

EL GARANTISMO Y EL PUNITIVISMO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

RELATIONSHIP BETWEEN THE GUARANTEE AND PUNITIVITY IN THE CRIMINAL CODE

*José Sebastián Cornejo Aguiar**

Resumen: El objetivo del presente artículo es determinar la necesidad de la existencia de una parte punitivista y una garantista dentro del Código Orgánico Integral Penal, partiendo del estudio de la actualización doctrinaria en materia penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, considerando que al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, nos inspira a la construcción de mecanismos que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado, en donde las garantías y principios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, deben ser considerados como filtros de contención del poder punitivo que impiden que dicho poder se desborde y destruya todo a su paso. Seguidamente se analiza el significado del garantismo y punitivismo. Por último, se toca la relación existente entre garantismo y punitivismo, concluyendo que el garantismo es una corriente que proporciona ideas sustanciales para transformar el procedimiento judicial impidiendo así la arbitrariedad del poder punitivo.

Palabras clave: Derechos, poder, arbitrariedad, tutela, libertades

Abstract: *The objective of this article is to determine the need for the existence of a punitive and a guarantor party within the Integrated Criminal Code, starting from the study of the doctrinal updating in criminal matters within the Ecuadorian legal system considering that since Ecuador is a constitutional State Of rights and justice, inspires*

* Abogado por la Universidad Internacional SEK (Quito, Ecuador). Especialista (c) en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar (Quito, Ecuador), Autor de los libros *Mundo, Alma y Vida; Senderos de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial; Breves Nociones de la Criminología, la Penología y la Victimología en el Contexto Criminal; y Teoría General de los Recursos y Remedios Procesales en el COGEP*. scor1719@hotmail.com.

El presente trabajo fue presentado dentro del I Congreso de Derecho & Humanidades en homenaje a Juan Larrea Holguín, realizado del 30 de junio al 2 de julio de 2016. Para publicarse siguió el proceso ordinario de la Revista con revisión de pares con doble ciego.

us to construct mechanisms that have as basis and aim the protection of the freedoms of the individual, against the various forms of the arbitrary exercise of punitive power of the State, where the guarantees and principles established in the Code Organic Integral Criminal, should be considered as punitive power containment filters that prevent that power from overflowing and destroying everything in its path. Then the meaning of the guarantee and punitivity is analyzed. Finally, we consider the relationship between guarantee and punitivity, concluding that the guaranty is a current that provides substantial ideas to transform the judicial process thus preventing the arbitrariness of punitive power.

Keywords: *Rights, Power, Arbitrariness, Tutelage, Freedoms*

Sumario. *I. Actualización doctrinaria. II. El garantismo. III. El punitivismo. IV. Relación entre garantismo y punitivismo en el COIP. V. Conclusiones. Referencias.*

I. ACTUALIZACIÓN DOCTRINARIA

Debemos partir indicando que la Constitución de un «Estado constitucional de justicia y derechos» (art. 1§1), debe tener un propósito definido, el cual implica que los medios para ejercer el poder de regulación estatal sean jurídicos y no solo políticos, debido a que es la única forma de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la efectiva tutela de las libertades.

Es por ello que sin duda el Ecuador en su articulado asume, entre otras cosas, un carácter plurinacional e intercultural del Estado respetando y garantizando la igualdad de derechos, como sucede en el art. 11.2 que manifiesta: «Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades».

Este artículo es un pilar fundamental en la construcción del imperativo constitucional, necesario para la implementación del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), porque al tener una Constitución de tan alto nivel, es necesario la reestructuración normativa, con el objetivo de mantener un orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo que garantice y efectivice la aplicación de nuestros derechos.

Podríamos decir la importancia de este cuerpo normativo además subyace en la integración del Código Penal de 1938, el Código de Ejecución de Penas de 1982 y el Código de Procedimiento Penal del año 2000. La nueva norma busca principalmente adecuar, armonizar y unificar los anteriores cuerpos normativos antes citados, en uno solo, a fin de que se adecuen al siglo XXI. Se buscó incorporar en este cuerpo legal tipos penales que se encontraban dispersos en varias leyes especiales, como las tributarias, aduaneras, las normas relativas a drogas, lavado de activos, entre otras, así como fortalecer la oralidad en los

procedimientos y humanizar la ejecución penal. Se buscó además garantizar el desarrollo social y las demandas de la burocracia, que también han sido consideradas al momento de introducir nuevas figuras y efectivizar el desempeño de los operadores de justicia.

Por lo dicho, es de suma importancia analizar en el COIP tanto el garantismo como el punitivismo, que se constituyen como elementos esenciales dentro del desarrollo de una política criminal, que cambia de rumbo diametralmente, con la lógica de expandir el poder punitivo del Estado a costa de las garantías, creando nuevos tipos penales.

Es entonces que el análisis del garantismo penal se lo debe efectuar desde la óptica de varios autores, siendo uno de los principales exponentes el maestro Luigi Ferrajoli, en su libro *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, cuando manifiesta que el garantismo nació en el campo penal y delimitó «las culturas jurídicas y políticas que la han avalado, ocultado y alimentado, casi siempre en nombre de la defensa del estado de derecho y del ordenamiento democrático» (1995, p. 851).

Por otra parte tenemos a Daniel Eduardo Rafecas, quien expresa en su ensayo sobre «una aproximación al concepto de garantismo penal», que el Derecho Penal, es un derecho que pretende asegurar libertades, en especial, frente a los avances del poder estatal y cuenta que lo que en «el plano individual constituye el afianzamiento de las garantías constitucionales y el cumplimiento de la ley, en el plano social no es otra cosa que la consolidación de los valores democráticos de libertad, dignidad, tolerancia e igualdad (...)» (2006, p. 163).

Mientras que con respecto al punitivismo, es necesario analizarlo desde el punto de vista de autores como Kindhäuser y López Díaz, quienes, indican que en el «Derecho penal de la peligrosidad (...), se penalizan acciones en un estado de preparación, por lo que se adelanta el injusto sin hacer relación a un menoscabo objetivo de la seguridad» (2001, p. 89-90).

Así también por su parte Eduardo Balestena (2006, p. 56), quien menciona que «una penalidad que no sea razonable tampoco será ética ni transparente».

Todo esto nos induce a tener una breve visión respecto de la trascendencia del análisis tanto del garantismo como del punitivismo, haciendo alusión a que en este contexto, en que se busca la adecuación de la legislación ecuatoriana a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en la región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal.

Es necesario destacar que naturalmente se efectuarán cambios, debido a que el derecho no es estático, sino más bien dinámico y cambiante, por lo que se debe tomar en cuenta como punto nuclear al ámbito de la criminalidad, y el comportamiento de determinados sujetos intervinientes del proceso penal.

Además, se constata una especie de “dilema”, entre el garantismo y el punitivismo, pues por una parte, se ofrece protección a los ciudadanos frente a los ataques y por la otra, se castiga intensamente por el cometimiento de conductas previamente tipificadas y entendidas como la mejor manera de la eficacia del poder penal. Por todo esto resulta necesario profundizar en el análisis del garantismo y del punitivismo.

II. EL GARANTISMO

Para Rodríguez Morales (2004, p. 7), una primera corriente garantista es la representada como derecho penal mínimo (o minimalismo penal), la cual tiene como principal premisa:

«la necesidad de minimizar el actual sistema punitivo, reduciéndolo a los supuestos en que no exista otro medio menos violento con el cual afrontar el problema y cuando éste sea de una gravedad tal que amerite una respuesta penal, que es la más grave prevista por la legislación, pues de no ser así se estaría incurriendo en una desproporción que según esta tendencia es intolerable».

Mientras que por su parte para Marina Gascón (2005, p. 4) afirma que:

«La teoría general del garantismo arranca de la idea presente ya en Locke y en Montesquieu de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos».

De esta forma, entendemos que el minimalismo es consciente de lo peligroso que resulta el empleo del Derecho penal, para intervenir en las relaciones sociales, razón por la cual propugna el establecimiento de límites o barreras a la potestad punitiva, que estarían constituidas por las garantías.

Antonio Pérez Luño (1991, p. 29) entiende el garantismo como si fuera un «conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional». Para Ferrajoli, esto se da «(...) tanto en su aplicación como en su desarrollo: el punto de vista normativo o prescriptivo del derecho válido y el punto de vista fáctico o descriptivo del derecho efectivo» (1995, p. 853).

Es decir, desde esta perspectiva, se asume al derecho como ciencia y práctica jurídica, en donde el garantismo estimula el espíritu crítico y la incertidumbre permanente sobre la validez de las leyes y de sus aplicaciones, de manera que, como su propia denominación indica, el minimalismo aboga por

un Derecho penal restringido a lo mínimo necesario, en correlación con el derecho válido y efectivo.

Destacamos que el garantismo tiene un origen vinculado al derecho, en el que existen garantías, que como menciona Ferrajoli pueden entenderse como «toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendido como (...), toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones) (...)» (Ferrajoli, 1995, p. 28).

En donde el derecho subjetivo, se traduce en una obligación de abstención, por parte de uno o más sujetos, que permitirá que nos encontraremos ante una garantía negativa, que precisamente obliga a los sujetos a abstenerse de realizar ciertas conductas. Mientras, que si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de hacer, estaremos frente a una garantía positiva, que obliga a tomar acciones o desarrollar comportamientos activos a los sujetos obligados.

Se entiende que el garantismo coincide con esa forma de tutela de los derechos vitales de los ciudadanos, concepto que lo tiene Ramiro Ávila Santamaría cuando se refiere a que en «un sistema garantista se prefiere beneficiar a los culpables porque es mucho más grave encerrar a un inocente que tener a un culpable libre (...)» (2015, p. 1).

Nos da a entender, que el garantismo en materia penal, corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, conformado por garantías penales sustanciales y garantías penales procesales, en donde entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad.

Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, presunción de inocencia, carga de la prueba, oralidad, publicidad, e independencia (Ferrajoli, 1995, p. 96). Hemos de observar que estas garantías penales sustantivas tienen por objetivo la averiguación de la verdad jurídica, y que las garantías penales procesales tienen por objetivo la averiguación de la verdad fáctica.

III. EL PUNITIVISMO

Previo a la contextualización del punitivismo es necesario hacer alusión a lo mencionado por John Lea, en su libro “Delito y Modernidad, Nuevas Argumentaciones en la Criminología Realista de Izquierda”, cuando determina que las «crecientes poblaciones carcelarias parecen tener poco efecto sobre las tasas delictivas, y es difícil de atribuir las relativamente escasas reducciones recientes en el delito (...)» (Lea, 2006, p. 230).

Se entiende que la privación de libertad no es la solución aparente, para contrarrestar de manera eficaz la comisión de los actos delictivos, sin embargo constituye la razón de ser del punitivismo debido a que este gira en torno a la privación de la libertad y a la aplicación de sanciones, permitiéndonos evidenciar una paradoja en la cual a fin de generar el marco de protección de los derechos humanos se necesita de un control entendido como la aplicación del poder penal.

Por su parte Sousa Santos señala que los «derechos humanos pueden dar un marco de contención al ejercicio punitivo estatal. Paradojalmente, desde la perspectiva del control los derechos humanos vehiculizan la racionalidad punitiva, expandiendo dicho poder y fomentándolo» (Sousa Santos, 2002, p. 11). Nos está dando a entender que el sistema penal debe legitimar su expansión, en relación con los instrumentos internacionales, que promueven la tipificación de ciertas conductas, en relación con la violación a derechos humanos, estableciendo así la imposición de penas, pero tomando en consideración, que la aplicabilidad de estas penas, deben guardar relación con el sistema jurídico interno en el que se desarrolla, debiendo precautelar, los derechos y garantías básicas dentro de un proceso penal.

El concepto de penalidad es trascendental dentro del punitivismo. Por eso Eduardo Balestena la define como «un instrumento, así como las leyes, reglamentos (...), que deberán guiar las acciones, mensurarlas, evaluar para que sirven, qué hacen y qué valores las guían (...)» (2006, p. 120).

Se entiende que el proceso penal obedece a un modelo decisionista que pretende solucionar los conflictos, que nunca serán solucionados mediante la violencia. Esto no es posible concebirlo mientras no se respeten los derechos humanos. Una aplicación desmedida del poder punitivo no solo va en contra de la constitución, sino en contra de varios de los principios rectores del proceso penal contemplados en los arts. 4 y 5 del COIP. La privación de la libertad es un parámetro fundamental dentro de todo proceso penal, ya que la tendencia punitivista refleja que aparentemente la única forma de evitar la venganza privada es a través de la aplicación de penas severas que en su mayoría son privativas de libertad.

Pese a los avances en el campo penal, podría decirse que estos no solo se debieron agotar en la configuración de los criminales, mediante la caracterización según la vida que llevaban, considerando las enfermedades sociales que suelen designar a los alcohólicos, vagabundos, mendigos, prostitutas y degenerados, como los candidatos óptimos para recibir una punición en base a la conducta culpable y adecuada al estado al que vivimos, en donde el enemigo o extraño, establecería esta vez la medida o pena indeterminada que de ninguna manera podría tener libertad absoluta.

A veces el enemigo es considerado como aquel que tiene una vida mala y peligrosa. Esto para Zaffaroni (2006, p. 157) se constituye como «la medida en que se trata a un ser humano como algo meramente peligroso y, por tanto necesitado de pura contención, se le quita o niega su carácter de persona aunque se le reconocen ciertos derechos (...)». Aun así, existe una necesidad de privarlos de su libertad, en relación al delito cometido, en algunas ocasiones, apreciando una reacción totalmente desproporcionada en virtud de lo injusto y de la culpabilidad, que da como resultado un inminente enjaulamiento de un ente peligroso o no peligroso dependiendo del análisis criminológico realizado.

La cual para Zaffaroni (2006, p.168) conlleva «a una negación jurídica de la condición de persona al enemigo siendo una característica del trato penal diferenciado de éste, pero no es su esencia, o sea que es una consecuencia de la individualización de un ser humano como enemigo (...)».

Siendo necesario determinar, que si bien es cierto el punitivismo, es necesario, siempre que se respeten ciertos parámetros, tal como lo menciona Ramiro Ávila Santamaría (2015, p.4), cuando se refiere a que «la parte punitivista del COIP, no debe ir en contra de la Constitución, ni en contra de las garantías y principios generales del propio Código».

Debido a que la racionalidad con la que actúa el sistema penal, debe dirigirse a una sociedad en donde el castigo, se aplique de manera justa, e igualitaria por parte del sistema judicial, mediante la aplicación de leyes, que busquen garantizar el pleno reconocimiento de los derechos, y más no la cohibición de los mismos.

Una vez entendido brevemente en que consisten el garantismo y el punitivismo, es necesario realizar una compararlos y determinar cómo se encuentran esquematizados dentro del COIP.

IV. RELACIÓN ENTRE GARANTISMO Y PUNITIVISMO EN EL COIP

Nuestra Constitución es garantista, ya que tiene como eje central el reconocimiento de los derechos fundamentales, la dignidad humana, e incluso contempla el concepto de *sumak kawsay* o buen vivir.

Mientras que por otra parte el derecho penal, que surge al amparo de nuestra Constitución, debe establecer un minimalismo punitivo, como ya lo he mencionado anteriormente en el desarrollo del garantismo, ya que lo que se busca, es garantizar que los derechos del procesado y la víctima, tengan un límite de intervención penal con relación al poder punitivo del Estado, entendido como un disuasor de la venganza privada.

Es por ello que Ramiro Ávila Santamaría hace una enunciación de las cuestiones punitivistas y regresivas que más preocupan dentro del COIP, y manifiesta que son las siguientes:

- a) Inaplicabilidad de otras alternativas a la pena de privación de libertad, que es el parámetro fundamental para la sanción penal;
- b) Aumento de penas, que son de carácter excesivo;
- c) Las circunstancias agravantes, tanto así que existen 28 agravantes y tan sólo 6 atenuantes en todo el COIP;
- d) La pena de multa, que en ocasiones se convierte en una deuda impagable y una carga más en la vida de las personas;
- e) La prescripción, que ha sido tradicionalmente de cinco años para delitos leves y hasta diez años para los delitos más graves, mientras que ahora en el art. 75 del COIP, se establece en función del máximo de la pena.
- f) Finalidad de la pena, entendida como la rehabilitación y la resocialización, cuyo fin es de imposible cumplimiento.
- g) Un sistema penal y un poder punitivo medido en sentencias condenatorias y en mayor número de personas privadas de libertad, logradas en el menor tiempo posible (Ávila Santamaría, 2015, p. 4-6).

Se aprecia que el COIP muestra una función netamente eficientista desde esta perspectiva punitivista: busca que el poder punitivo se vea reflejado en la aplicación de sanciones medidas en sentencias condenatorias sin preocuparse de garantizar los principios y derechos que regula la norma constitucional. No obstante, no todo es negativo. Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario que dentro de un sistema penal existan varios elementos propios de un sistema garantista, como son:

- a) Mecanismos que fortalezcan el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*;
- b) La prisión preventiva vista como medida de aplicación de *ultima ratio*;
- c) La rebaja de penas;
- d) La proporcionalidad en la aplicación de las penas, en correlación con la infracción cometida.

Todos estos presupuestos antes enunciados nos permiten direccionarnos a la pregunta planteada por Ramiro Ávila Santamaría, (2015, p. 10): ¿acaso con la parte garantista del COIP se puede solucionar la parte punitivista? Para poder contestarla debemos analizar los siguientes aspectos:

- a) *Teoría del bien jurídico*. La misma que tiene su origen en la base social y es el producto de los procesos interactivos, es decir las relaciones humanas deben ser desarrolladas en igualdad, dignidad y sin violencia. Ha de determinarse el bien jurídico, que es un objeto de protección de la intervención punitiva del Estado, en donde ese bien jurídico es transformado por la

dogmática, en posiciones de pura ideología, permitiendo dar inmutabilidad a los objetos de protección del derecho penal.

b) *El principio de mínima intervención penal*. Es un principio rector que guía toda la aplicación del COIP, ya que la intervención está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de personas.

c) *El bloque de constitucionalidad*. En materia penal, se aplican todos los principios comprendidos en este bloque, que emanan de la constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

d) *El principio de proporcionalidad*. Consistente en que no se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales, en razón, de que la proporcionalidad. La Constitución menciona: «la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza» (art. 76.6), mientras el COIP especifica que «las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas» (art. 12.16).

Es decir, no se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos, lo cual demuestra, que lo que se busca con la proporcionalidad, es que el poder punitivo, entendido como una de las formas de intervención en el ejercicio de los derechos humanos, debe ser aplicado solo cuando sea estrictamente necesario por haberse trasgredido bienes jurídicos protegidos, claro está haciéndolo de carácter proporcional a la actuación realizada.

e) *Principio de lesividad*. Hace referencia a que son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables (Ávila Santamaría, 2015, p. 10-13). De ello se deduce que la delimitación del principio de lesividad debe visualizarse como el fundamento de los elementos constitutivos del delito, en donde la naturaleza lesiva del resultado de los hechos prohibidos, nos conlleva a definir, el daño causado en base a criterios, que deben operar en la medida de las prohibiciones y de las penas, es decir, las penas son necesarias, pero como herramienta de minimización de violencia y protección de los débiles, por parte del estado, más no como un elemento de castigo cuando la transgresión sea mínima.

Es por ello, que el mismo COIP, cuando se refiere a la constitucionalización del derecho penal, manifiesta, que el derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas, debido a que por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe.

Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado; mientras que desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos,

cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad.

En síntesis, podemos decir que serían aplicables a manera de solución ciertas estrategias que permitan un correcto desarrollo entre el garantismo y el punitivismo, como por ejemplo:

a) Se piensa que el incremento de policías va a reducir la delincuencia, pero no se determina a la vez, que este exceso esta cohesionando de alguna manera el correcto desarrollo de la sociedad, porque en realidad se la está criminalizando.

b) Se incrementa el poder punitivo, con la determinación, de que a mayores sentencias condenatorias, mejor eficacia en la administración de justicia. Sin embargo, no se define bien si esas sentencias condenatorias han sido obtenidas respetando el debido proceso y concediendo todas las garantías necesarias.

c) Sobre la detención de personas, a veces entiende la policía que “a más detenidos, mayor eficacia”, pero no se determina si esas detenciones en realidad corresponden a los hechos que se cometieron por parte de determinados sujetos, o si fueron producto de la detención de personas, basándose en la estigmatización de que sean “enemigos”.

d) Se considera a la reincidencia, como sinónimo de peligrosidad y por ello se le aplica la pena máxima, sin considerar que la reincidencia puede ser un indicador de que el sistema penitenciario —que en principio busca la reinserción y la rehabilitación— no está funcionando.

V. CONCLUSIONES

De lo anterior extraemos las siguientes conclusiones:

1. El garantismo es una corriente que proporciona ideas sustanciales para transformar el procedimiento judicial, que involucra al principio de legalidad, surgido para impedir la arbitrariedad del poder.

2. En el COIP el punitivismo supera inmensamente al garantismo, hecho que desde ningún punto de vista puede ser aceptado, porque nuestra Constitución es evidentemente garantista.

3. El derecho penal está llamado a garantizar los derechos y garantías, pese a que las conductas cometidas sean desastrosas y sumamente reprochables.

REFERENCIAS

- Pérez Luño, A.E. (1991). *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Balestena, E. (2006). *La fábrica penal: visión interdisciplinaria del sistema punitivo*. Montevideo: B de F.
- Beccaria, C., Dragonetti, J. & Cabanellas, G. (1993). *Tratado de los delitos y de las penas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Rafecas, D. (2006). Una aproximación al concepto de garantismo penal. Buenos Aires. Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Gascón, M. (2005). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta.
- Lea, J. (2006). *Delito y modernidad nuevas argumentaciones en la criminología realista de izquierda*. (1. ed). México, D.F: Ed. Coyoacán.
- Kindhäuser, U. & López Díaz, C. (2001). *Derecho penal de la culpabilidad y conducta peligrosa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- Ávila Santamaría, R. (2015). El Código Integral Penal (COIP) y su potencial aplicación garantista. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editora Nacional
- Rodríguez Morales, A.J. (2004). *Reflexiones sobre la situación actual del Derecho penal: Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*. Caracas: Ediciones Liber.
- Sousa Santos, B. (2002). *Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos*. Bogotá: ILSA.
- Zaffaroni, E.R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.